

INTERLOCUTORIO CIVIL. 274

RADICACION: 195484089001-2021-00084-00

Proceso: EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR

DEMANDADOS: SIN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, cauca, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Fue remitida a este despacho por reparto la presente demanda de **EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta por la señora **SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR**, por medio de apoderado judicial, creada con el señor **FLOVER YINI IDROBO**, quien falleció el día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

La señora **SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR**, por medio de apoderado judicial, instaura demanda de **EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, creada con el señor **FLOVER YINI IDROBO**, la cual se procede a verificar si este despacho es el competente para conocer de dicho proceso.

La **ley 54 del 28 de Diciembre de 1990**, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. en su artículo 7º, establece

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

De la misma manera La ley 979 de julio 26 de 2005, **Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, establece en el artículo 2:**

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

3. Por Sentencia Judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Para el caso que nos ocupa, no es este despacho el competente para conocer del presente proceso de acuerdo a lo normado el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de **EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta por la señora **SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR**, por medio de apoderado judicial, creada con el señor **FLOVER YINI IDROBO**, será rechazada de plano, disponiéndose su envío a la oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de familia del Circuito de Popayán, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de **EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta por la señora **SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR**, por medio de apoderado judicial, creada con el señor **FLOVER YINI IDROBO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados de familia del circuito de Popayán, Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, AGOSTO 11 DE 2021. En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 080 la providencia de fecha agosto 10 de 2021  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
--